



Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Se da cuenta con: I. El escrito de demanda del Incidente de incumplimiento de sentencia presentado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante este Tribunal el veintiuno anterior, constante de seis fojas.; y II. El acuerdo de veintidós de enero mediante el cual el Presidente de este Órgano Jurisdiccional hace constar que se tuvo por recibido el referido medio de impugnación, mismo que fue registrado y turnado a esta ponencia con el número de expediente **TEEH-JDC-086/2023 Y ACUMULADOS- INC-1.**

Vista la cuenta, de conformidad con lo establecido en los artículos; 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 343, 344, 345, 346 IV, 347, 348, 349, 352, 355, 364, 365, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 7, 12, fracción II, 16, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 21, 28, fracción II, 110 y 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con acuerdo, y escrito de cuenta, fórmese cuadernillo del expediente incidental y regístrese en el libro de control.

SEGUNDO. Radíquese en esta Ponencia bajo el número de incidente asignado por el Magistrado Presidente y Secretario General del Tribunal Electoral bajo en número **TEEH-JDC-086/2023 Y ACUMULADOS- INC-1.**

TERCERO. Se tiene al Promovente **Javier Vázquez Calixto** en su carácter de **representante propietario del Partido del Trabajo**, interponiendo incidente de incumplimiento de sentencia, sobre la definitiva

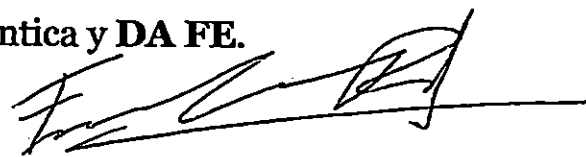
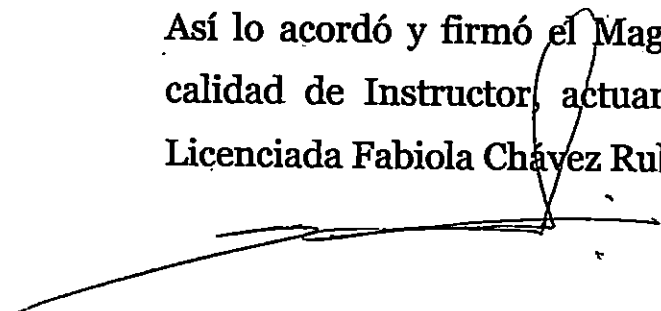
JDC-086/2023 Y ACUMULADOS- INC-1

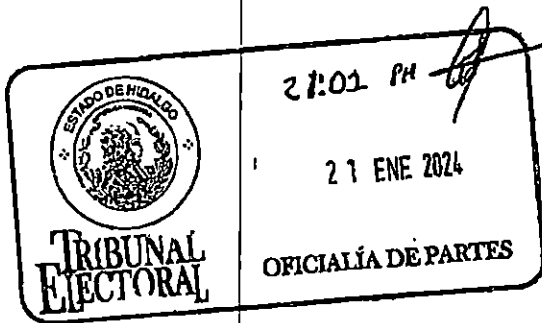
emitida por este Órgano Jurisdiccional en el expediente Principal TEEH-JDC-086/2023 y acumulados de fecha dos de enero; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Boulevard Luis Donaldo Colosio, número 204, primer piso, Fraccionamiento Arboledas de San Javier, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42084**, y por autorizados para tales efectos a **Francisco Javier León Castillo y Wendolyn Montserrat García Lugo**.

TERCERO. Notifíquese como en derecho corresponda.

CUARTO. Una vez notificado el presente proveído y remitidas a esta ponencia las constancias correspondientes agréguese al expediente.

Así lo acordó y firmó el Magistrado Leodegario Hernández Cortez, en su calidad de Instructor, actuando como Secretaria de Estudio y Proyecto Licenciada Fabiola Chávez Rubio, quien autentica y **DA FE**.





ASUNTOS: TEEH-JDC-086/2023 Y ACUMULADOS

AUTORIDAD

RESPONSABLE: Instituto Electoral del Estado de Hidalgo

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

(En relación con el Acuerdo IEEH/CG/004/2024 del Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo)

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADO QUE INTEGRAN
EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E.-**

JAVIER VÁQUEZ CALIXTO, en mi calidad de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de resoluciones, acuerdos, determinaciones y documentos en general, el inmueble ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio, N° 204, Fracc. Arboledas de San Javier, Pachuca de Soto, Hgo. C.P. 42084, Primer Piso, autorizando indistintamente para tales efectos, a los profesionistas en derecho: Francisco Javier León Castillo y Wendolyn Montserrat García Lugo, con fundamento en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 25 y demás aplicables de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y; artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, comparezco a **DENUNCIAR EL INCUMPLIMIENTO** de la sentencia al rubro señalada, de conformidad con lo siguiente:

1. Con fecha 2 dos de enero de 2024, ese Tribunal dictó sentencia dentro del expediente TEEH-JDC-86/2013 y Acumulados, ordenándose en el punto Resolutivo Cuarto al Instituto Estatal Electoral, atender los efectos precisados en el considerando Séptimo, numeral 6, apartado II, otorgándose quince días para el efecto correspondiente.

2. Con fecha 18 de enero, el IEEH aprobó el Acuerdo IEEH/CG/004/2024, **POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL**

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-086/2023 Y ACUMULADOS.

3. El Acuerdo aprobado incumple con los efectos ordenados en la Sentencia dictada por ese Tribunal, de conformidad con lo siguiente:

3.1. INCUMPLIMIENTO POR APROBACIÓN CON EFECTOS EN SENTIDO CONTRARIO AL CRITERIO MAXIMIZADOR DE DERECHOS DE LAS MUJERES, SOSTENIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. En la sentencia cuyo incumplimiento se denuncia, en la revisión del denominado "criterio histórico", el TEEH ordena que el análisis de los 41 municipios identificados como ausentes de mujeres presidentas municipales desde 1997, (año adoptado primigeniamente por el IEEH), se haga un estudio desde 1947, con el propósito de maximizar derechos a favor de la representación política de más mujeres en el actual proceso electoral local.

En el párrafo último de la página 105 de la sentencia cuyo incumplimiento se denuncia, expresamente el Tribunal Local señala el INCREMENTO DE POSIBILIDADES PARA EL ACCESO AL CARGO DE MUJERES PRESIDENTAS MUNICIPALES, como un horizonte interpretativo en la ejecución de la acción afirmativa implementada por el IEEH. También en el primer párrafo de la página 106, se hace mención de que la progresividad en derechos humanos respecto de la acción afirmativa adoptada, fue diluida mediante selección aleatoria que en ese momento el IEEH permitió a los partidos políticos decidir cuáles municipios debían ser "reservados" para mujeres. De manera similar, con la ampliación del rango de análisis histórico a partir de 1947 y no de 1997, el resultado de 27 municipios reservados para mujeres, fue diluido por la ejecución o implementación ciega de un criterio orientador ordenado jurisdiccionalmente con el claro propósito de incrementar las posibilidades de acceso efectivo al cargo de más mujeres en más municipios.

Del análisis histórico realizado por el IEEH, resultó que entre 1947 y 1997, en 14 municipios SÍ habían sido electas mujeres como presidentas municipales, por lo que de los 41 municipios originalmente "reservados para candidaturas de mujeres", finalmente fueron considerados 27 de ellos. En el numeral 35. del Acuerdo IEEH/CG/004/2024, de una lista original de 41 municipios reservados para mujeres, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA el IEEH EXCLUYÓ A 14 MUNICIPIOS QUE YA HABÍAN SIDO RESERVADOS PARA MUJERES,

SIN CONSIDERAR QUE LA RAZÓN DEL ANÁLISIS DEL "CRITERIO HISTÓRICO" OBEDECIÓ A UNA EVIDENTE ASPIRACIÓN JURISDICCIONAL PARA MEJORAR O AMPLIAR LA ACCIÓN AFIRMATIVA ADOPTADA, contraviniendo con ello el principio conocido bajo el latinazgo: *non reformatio in peius*, puesto que se agravó la situación histórica de desventaja de las mujeres para el acceso a cargos de elección popular dentro del actual proceso electoral. Es decir, la finalidad de que el Tribunal Electoral local bajo el criterio histórico de ausencia de mujeres presidentas municipales, ordenara la revisión no solo a partir de 1997 a 2021, sino de ampliar el año base desde 1947, evidentemente lo hizo con la finalidad de MEJORAR LOS EFECTOS O ALCANCES DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA adoptada por el IEEH, consistente en "reservar candidaturas municipales para mujeres" y, sin embargo el IEEH, sin tomar en consideración el efecto deseado por el propio Tribunal, por resultado indirecto del análisis histórico, REDUCE O MINIMIZA el efecto de la medida originalmente adoptada con el universo marco de 41 municipios.

En el segundo párrafo de la página 107 de la sentencia cuyo incumplimiento se denuncia, cuando el Tribunal Electoral local ordena que la acción afirmativa debía aplicarse a todos los municipios que no han sido gobernados por mujeres desde el año 1947, claramente se refiere al contexto en el que de manera aleatoria fueron "reservados" para mujeres solamente 21 de 41 municipios, mientras que la intención de retrotraer el análisis de 1997 hasta 1947, era el de incrementar las posibilidades de mejorar o profundizar la acción afirmativa adoptada en sede administrativa.

Así, el IEEH adoptó un criterio interpretativo erróneo y restrictivo de derechos humanos respecto de la finalidad o pretensión orientadora y, ordenada por el Tribunal Electoral Local, generando con ello un resultado discriminatorio por resultado, en agravio de las mujeres del estado de Hidalgo. Con ello, el IEEH contravino la **Jurisprudencia 11/2008 del TEPJF**, ya que **LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

El IEEH, en tutela efectiva de derechos humanos y atendiendo al principio de **PROGRESIVIDAD EN DERECHOS HUMANOS**, debió **INCLUIR LOS 14** municipios que enlista en el citado numeral 35 del Acuerdo cuyo incumplimiento se denuncia. Con la exclusión de 14 municipios de una lista original de 41, se produjo una nueva forma de **DISCRIMINACIÓN** de carácter **INDIRECTA**, debiéndose comprender como: *"aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica,*

aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo.”, de conformidad con lo previsto por el artículo 1, fracción III Bis, inciso b), de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

3.2. INCUMPLIMIENTO DEL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA POR INDEBIDA MODIFICACIÓN DE PORCIONES REGLAMENTARIAS QUE QUEDARON INTOCADAS. En el numeral 25. del Acuerdo denunciado, al amparo de un supuesto cumplimiento de la diversa sentencia dentro del expediente TEEH-JDC-052/2023, se **MODIFICA A LA ALZA** y de manera indebida, la obligatoriedad de registro de una fórmula completa a favor de personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género, en un total de 12 municipios, cuando en las primeras Reglas Inclusivas aprobadas en el mes de Octubre de 2023 por el IEEH, únicamente se obligaba a registrar en 4 municipios. Es decir, en el numeral 28. del Acuerdo denunciado, sin haberse ordenado en sentencia alguna, el IEEH **MODIFICÓ** los artículos 51 y 61 de las Reglas Inclusivas, incrementando con ello el número de municipios (de 4 a 12), sin haber mediado orden jurisdiccional.

PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

El artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, contempla la tramitación de la vía intentada. Adicionalmente, los efectos del Acuerdo aprobado, trastocan la esfera jurídica de la actuación de mi representada, ya que los partidos políticos son entidades de interés público y constituyen la vía de acceso a los cargos de elección popular.

No debe pasarse por alto, la **Tesis Jurisprudencial XCVII/2011** sustentada por la Sala Superior, en donde se establece que la tutela judicial efectiva plasmada en el artículo 17 constitucional, supone la remoción de cualquier obstáculo (legal o material) relativo a la ejecución de sentencias emitidas, pues la exigencia se trata de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, lo cual incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

De lo anterior, debe colegirse que el estudio de fondo (cumplimiento o incumplimiento de sentencia), debe ser privilegiado al tratarse de un asunto de orden público e interés general.

O P O R T U N I D A D D E L I N C I D E N T E :

Si bien el estudio de cumplimiento o incumplimiento de sentencia, es de orden público e interés general, la presente denuncia de incumplimiento se promueve dentro del juicio al rubro señalado, en mi calidad de representante del Partido Político bajo cuyo mandato actúo, manifestando que tuve conocimiento cierto del contenido íntegro del Acto Impugnado, una vez integrado el texto de lo acordado en la sesión de Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que tuvo verificativo ese mismo día dieciocho de enero pasado, de ahí que el plazo para impugnar transcurra de las 00:00:01 horas del viernes 19 (diecinueve) siguiente, y fenezca a las 23:59:59 horas del lunes 22 (veintidós) de enero del año corriente.

I N T E R É S J U R Í D I C O :

MI representada tiene interés jurídico suficiente para el efecto de hacer valer sus derechos político electorales como Partido Político, al ser una entidad de interés público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en función de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4°, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41, 115 fracción I y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en términos del mencionado artículo 1° constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional, por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, **se debe admitir a trámite la denuncia de incumplimiento planteada.**

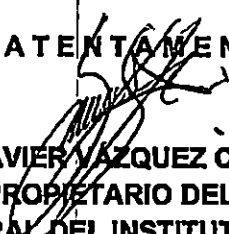
Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo solicito, respetuosamente:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma la denuncia de incumplimiento de sentencia, reconociendo la personería que ostento, así como, por señalado el domicilio para oír notificaciones y por autorizados para oír a los profesionistas que se mencionan.

SEGUNDO: Integrar el expediente incidental y turnar a la ponencia del juicio principal, para la elaboración del proyecto respectivo darle el trámite que en Derecho corresponda y, finalmente declarar fundado el incumplimiento de la resolución del juicio con número de expediente TEEH-JDC-086/2023 y acumulados, para el efecto de que la autoridad responsable, dé cabal cumplimiento de la sentencia cuyo incumplimiento se denuncia.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 21 de enero del 2024.

ATENTAMENTE:


JAVIER NAZQUEZ CALIXTO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-086/2023 Y
ACUMULADOS-INC-1

ACTOR/PROMOVENTE: DENISS
GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: ELOAN
MÉNDEZ REYES Y OTROS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a **veintitrés de enero del dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 372, 374, 375, 376 inciso b), segundo párrafo y 377 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de **veintitrés de enero del presente año**, dictado por el **Magistrado Leodegario Hernández Cortez, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, en el expediente al rubro citado, siendo las **dieciséis horas con veinte minutos** del día en que se actúa, el suscrito Licenciado Juan Manuel Flores Garnica, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, hace constar que se **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS** en el presente expediente, a través de cédula que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** de este H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, anexando copia de la representación impresa. DOY FE. -----

EL ACTUARIO

LIC. JUAN MANUEL FLORES GARNICA

ACTUARÍA



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-086/2023 Y
ACUMULADOS-INC-1

ACTOR/PROMOVENTE: DENISS
GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: ELOAN
MÉNDEZ REYES Y OTROS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a **veintitrés de enero del dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 372, 374, 375, 376 inciso b), segundo párrafo y 377 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha **veintitrés de enero del presente año**, dictado por **Magistrado Leodegario Hernández Cortez, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, en el expediente al rubro citado, el suscrito Actuario. **ASIENTA LA RAZÓN** de que, siendo las **dieciséis horas con veinte minutos** del día en que se actúa, se **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS** en el presente expediente, a través de cédula que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** de este H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, anexando copia de la representación impresa, para los efectos legales conducentes. **CONSTE.** -----

EL ACTUARIO

LIC. JUAN MANUEL FLORES GARNICA

ACTUARÍA

